000039/2021

Comodoro Rivadavia, catorce diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. D. A. D. C. c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 39/2021.**

I. La actora, C. de A. del C., la demandada, Municipalidad de Rada Tilly, con sus letrados, manifiestan que en los términos del artículo 311 CPr. formulan el acuerdo transaccional que adjuntan a los fines de poner fin al proceso, solicitan su homologación judicial y se suspenda el llamado de autos a sentencia hasta tanto se dicten las normas comprometidas por el Concejo Deliberante de Rada Tilly y Departamento Ejecutivo Municipal.

II. Del convenio celebrado entre las partes –ID 1297662- surge el compromiso asumido por la Municipalidad DE Rada Tilly de enviar un proyecto de modificación de la Ordenanza 2539/20 con una nueva redacción de los arts. 43 y 59, conforme el texto que transcribe. E. C. de A. de Chubut manifiesta su conformidad con la redacción de las normas citadas y, exprea que una vez dictada esta normativa y promulgada que sea por el Departamento Ejecutivo Municipal, desistirá de la acción y del derecho en el presente juicio.

Asimismo, la Municipalidad se compromete a dictar en el plazo acordado, una resolución reglamentaria de la Sección Segunda (arts. 6 a 9) del Capítulo I del Código de edificación y demás obligaciones enunciadas en la cláusula Tercero.

Ambas partes solicitan que las costas se impongan en el orden causado.

III. El Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas (art. 1641).

Consta del acuerdo presentado que ambas partes han realizado concesiones recíprocas, que la cuestión versa sobre la materia en litigio en el presente proceso contencioso administrativo, y que los derechos involucrados son disponibles para las partes no afectándose el orden público, circunstancias que tornan operativa la norma del art. 1642 y ss. del CCyC y art. 311 del CPr.

Atento que la finalidad del instituto de transacción es poner fin al pleito y así lo han manifestado expresamente las partes, al pedido de suspensión del llamado de autos no ha lugar por ser contradictorio con la voluntad expresada y finalidad de la transacción.

En consecuencia, conforme todo lo expuesto corresponde tener por finalizado el pleito por la transacción de partes presentada y homologar judicialmente el acuerdo arribado en escrito digital ID 1297662.

Atento lo convenido por los interesados, las costas del proceso se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar finalizado el presente proceso por transacción presentada por actora y demandada en ID 1297662 y homologar judicialmente el acuerdo arribado.

2) Imponer las costas del proceso por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

3)Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. L., en la suma de pesos equivalente a 18 jus, de los Dres. L. P. y A. L., en forma conjunta, en 15 jus, del perito A. A. C., en 2 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 709 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS